

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
MURCIA**

SENTENCIA: 00233/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000436 /2019

Procedimiento origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0002474 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. MARIA LOURDES GALVE GARRIDO
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Murcia, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____,
magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Trece de esta
Ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos a
instancia de D. _____,
procurador SR. _____ y asistido por la letrada SRA.
GALVE GARRIDO, contra WIZINK BANK SA, representado por la
procuradora SRA. _____ y asistido por el letrado SR. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal del demandante formuló demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria, por falta de transparencia y/o por abusividad de diversas cláusulas, con base en los hechos que exponía en su escrito de demanda. Tras argumentar en Derecho, solicitaba que se dictase sentencia por la que se declarase:

- a) la nulidad de los contratos referidos por usura

b) subsidiariamente a la anterior nulidad de las siguientes cláusulas por falta de transparencia y/o por abusividad: cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato, cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados, y seguro vinculado con respecto a la tarjeta de crédito "citi".

c) subsidiariamente a lo anterior, nulidad del contrato de seguro vinculado a la tarjeta "visa citi" por falta de consentimiento.

Y se condenase a la demandada a:

1) la restitución de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos.

2) pagar los intereses del artículo 576.1 LEC.

3) al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda en relación al pedimento de nulidad del contrato por ser el interés de demora usurario, manifestando lo siguiente: el demandante no había restituido la totalidad del préstamo, pues había dispuesto de 13.996,97 € y sólo había restituido 7.093,09 €, el demandante debía restituirle 3.112,85 €; no procedía la imposición de costas al allanarse con anterioridad al plazo de preclusión de contestación a la demanda y no haber dispuesto de tiempo suficiente para analizar la reclamación extrajudicial. Tras argumentar en Derecho, solicitaba que se dictase sentencia por la que se la tuviera por allanada a la demanda y se restituyera el capital dispuesto por importe de 6.903,88 €, sin imposición de costas.

TERCERO.- Dado traslado del allanamiento a la demandante, la representación de ésta manifestó disconformidad con la cantidad a restituir, pues de contrario sólo se contemplaban los abonos efectuados hasta abril de 2.019 y no los posteriores y reiteró su solicitud de imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entendemos a partir del escrito de contestación presentado por la demandada y del posterior escrito de fecha 31 de agosto de 2.020 que se ha allanado a los pedimentos de la demanda, salvo en lo referente a la imposición de costas.

Señala el art. 21.1 LEC que *"Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de*

tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

Por ello, ha de estimarse la demanda, si bien precisando que es consecuencia de la declaración de nulidad por usura que el demandante restituya a la demandada el importe correspondiente a capital dispuesto y no devuelto teniendo en cuenta todos los abonos que hubiere realizado el demandante.

El cómputo correspondiente habrá de hacerse, en su caso, en ejecución de sentencia (art. 219 LEC).

SEGUNDO.- El art. 395 L.E.C. señala que: *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”.

Solicita la demandante que se haga expresa imposición de costas.

En el presente caso resulta del documento nº 3 a 6 de la demanda que el demandante formuló reclamaciones extrajudiciales a WIZINK las cuales fueron contestadas en la forma que consta.

Por ello, la aplicación del reproducido artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la representación procesal de D. _____ contra WIZINK BANK SA debo declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito entre las litigantes e identificado en el escrito de demanda por tratarse de contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, siendo de aplicación la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, debiendo calcularse la cantidad que el prestatario haya de restituir a la prestamista en ejecución de sentencia.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.